

CONSEJO FEDERAL DE TURISMO

ESTATUTO

Personalidad y denominación – Finalidad – Objetivo – Acciones

ARTÍCULO 1°.- Con la denominación de CONSEJO FEDERAL DE TURISMO se constituye un organismo interjurisdiccional, por mandato de los gobiernos de las Provincias, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Ministerio de Turismo de la Nación, con sustento en el Capítulo III de la Ley N° 25.997 "Ley Nacional de Turismo".

ARTICULO 2º.- La finalidad del CONSEJO FEDERAL DE TURISMO es examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, planificación, promoción, legislación y estrategias de las actividades turísticas de carácter federal.

ARTÍCULO 3º.- De conformidad con la finalidad descripta en el artículo anterior y sin perjuicio de las atribuciones conferidas por el artículo 12 de la Ley N° 25.997, el CONSEJO FEDERAL DE TURISMO se halla facultado para llevar a cabo las siguientes acciones:

- Coordinar regionalmente el cumplimiento de las políticas y objetivos establecidos para el sector por los Estados Nacional, Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del turismo que lleve a cabo la autoridad de aplicación;
- Intensificar la vinculación entre organismos oficiales de turismo para garantizar las prestaciones al turista y tender a la promoción de oferta conjunta de circuitos; intercambiar experiencias e iniciativas, y en general, cualquier otra acción de mejoramiento y acrecentamiento de las actividades turísticas;
- Proponer la creación de zonas, corredores y circuitos turísticos entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;
- Fomentar con las provincias con atractivos turísticos, el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado;
- Asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción y reglamentación de las actividades turísticas, tanto públicas como privadas;
- Promover el desarrollo turístico sustentable en las diferentes regiones, provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- Coordinar regionalmente el cumplimiento de las resoluciones y medidas emanadas de jornadas, congresos, reuniones o convenios establecidos;
- Fomentar, propiciar, promover, coordinar, apoyar o facilitar acciones relacionadas con patrimonio y planeamiento, y con promoción y servicios;
- Designar a sus representantes en el Directorio del Instituto Nacional de Promoción Turística;
- Todas las demás tareas que sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

Organización

ARTÍCULO 4°. - EL CONSEJO FEDERAL DE TURISMO estará constituido por la Asamblea General y por una Comisión Directiva conformada por una Presidencia, y una Vicepresidencia Colegiada, integrada por los presidentes de las regiones, a saber, Norte, Cuyo, Córdoba, Litoral, Buenos Aires y Patagonia, o por quienes ellos designen.



ARTÍCULO 5º.- La Asamblea General será el órgano máximo del CONSEJO y estará formada por un representante del Ministerio de Turismo de la Nación y los funcionarios titulares de los organismos oficiales de turismo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los que ellos designen como representantes alternos.

Los representantes del Sector Privado, a través de la Cámara Argentina de Turismo, podrán ser invitados a participar de la Asamblea General con el objeto de debatir temas de interés común que sean incluidos en el orden del día de la reunión.

La empresa Aerolíneas Argentina S.A., por su carácter de Aerolínea de Bandera de la Republica Argentina, podrá ser invitada a participar de la Asamblea General con el objeto de debatir políticas aerocomerciales y otros temas de interés que sean incluidos en el orden del día de la reunión.

ARTÍCULO 6°.- La Asamblea General se reunirá con la presencia de la mitad más uno de los miembros permanentes de acuerdo con las normas de este Reglamento. Será presidida por el Titular del CONSEJO FEDERAL DE TURISMO.

ARTÍCULO 7°.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias, Las Asambleas ordinarias se efectuarán dos veces por año como mínimo y las extraordinarias cuando lo requiera por lo menos un tercio (1/3) de sus integrantes. La convocatoria a sesión ordinaria se efectuará por la Presidencia con una antelación no menor a los diez (10) días hábiles de la fecha fijada o estimada para la reunión.

La convocatoria a reuniones extraordinarias deberá producirse dentro de los quince (15) días corridos de solicitadas. Vencido dicho lapso, si la Presidencia no hubiere efectuado la convocatoria, la Asamblea podrá autoconvocarse.

ARTÍCULO 8°.- La Presidencia tendrá su sede en calle Suipacha 1111 piso 14 Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Republica Argentina.

ARTÍCULO 9°.- La Asamblea del CONSEJO FEDERAL DE TURISMO emitirá recomendaciones y sus resoluciones deberán ser aprobadas por simple mayoría de sus miembros presentes, computándose un voto por cada provincia. La Presidencia tendrá doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 10°.- Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el orden del día, salvo que la Asamblea General, por mayoría, acepte su inclusión en el temario.

ARTÍCULO 11°.- Las resoluciones de las Asambleas, y la síntesis de las deliberaciones que la precedan deberán transcribirse en el Libro de Actas, debiendo las actas ser firmadas por el Presidente, el Secretario de Actas y dos miembros designados por la Asamblea. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la realización de la Asamblea, se deberá remitir a cada miembro copia autenticada del acta y de los documentos aprobados, en su caso.

ARTÍCULO 12°.- Una vez constituida la Asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces, especificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación.

ARTÍCULO 13°.- La Asamblea General podrá crear comisiones para el estudio y consideración de determinado tema en particular. En ese caso, en el mismo acto dispondrá su integración y



el plazo que la misma tendrá para expedirse y para presentar ante la Asamblea las conclusiones respectivas.

ARTÍCULO 14°.- El CONSEJO FEDERAL DE TURISMO convocará anualmente al Foro Nacional de Turismo, el que se conformará con los integrantes del CONSEJO y los representantes de Organizaciones de segundo o tercer grado representativas de los diversos sectores involucrados en la operatoria turística, con los representantes de asociaciones o redes cuyo principal objeto sea el agrupamiento y la representación de municipios turísticos, y con representantes del sector académico. El Foro Nacional de Turismo se reunirá en la fecha y el lugar que resuelva el CONSEJO FEDERAL DE TURISMO.

De la Presidencia y la Vicepresidencia Colegiada

ARTÍCULO 15°.- El Presidente durará un año en sus funciones, y será elegido por la Asamblea General por simple mayoría de votos de sus miembros presentes y podrán ser reelegibles por un solo período. Los miembros de la Vicepresidencia Colegiada, compuesta por los representantes de las regiones, serán designados de acuerdo a la forma y modo que los estatutos de sus regiones lo establezca. Si la presidencia del Consejo llegase a coincidir con la figura del presidente de su región, se emplazará a la región que en el plazo de no más de treinta (30) días corridos designe representante a los fines de la vicepresidencia colegiada so pena de perder representatividad en la misma.

Para todos los casos, solo podrán ser candidatos para ejercer alguno de los cargos, las autoridades provinciales que estén al día con el aporte anual al CFT

ARTÍCULO 16°.- Serán funciones del Presidente del CONSEJO FEDERAL DE TURISMO:

- Representar legalmente al CONSEJO
- Convocar y presidir las reuniones de las Asambleas.
- Decidir las cuestiones de orden que se produzcan en las sesiones.
- Someter a votación los puntos en discusión y los proyectos de recomendaciones.
- Establecer el Orden del Día de cada reunión.
- Administrar los recursos del CONSEJO de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y conforme a las decisiones de la Asamblea.

ARTÍCULO 17°.- Serán funciones de la Vicepresidencia Colegiada:

- Reemplazar al presidente en caso de ausencia o impedimento, según el orden de precedencia que corresponda;
- Convocar y presidir las comisiones que la Asamblea considere necesario crear para tratar temas de carácter específico, según lo previsto en el artículo 13° del presente Estatuto.

ARTÍCULO 18°.- El Presidente y la Vicepresidencia deberán designar el representante de la Vicepresidencia Colegiada.

De los recursos del CONSEJO FEDERAL DE TURISMO

ARTÍCULO 19°.- En su última reunión anual, la Asamblea General deberá aprobar el presupuesto del CONSEJO FEDERAL DE TURISMO que corresponda al ejercicio siguiente, el que se integrará con los fondos que aporten el Ministerio de Turismo de la Nación y los organismos de turismo de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esos fondos serán aplicados a los destinos que resuelva la Asamblea en cada caso.



ARTÍCULO 20º - La administración de los fondos del CONSEJO FEDERAL DE TURISMO estará a cargo del Coordinador, el Presidente, o de los Vicepresidentes en su caso, en forma conjunta, quienes, en cada Asamblea Ordinaria que se celebre deberán brindar un informe del estado general de las cuentas y de la aplicación de los fondos a los destinos aprobados.

ARTÍCULO 21º - Los recursos del CONSEJO FEDERAL DE TURISMO se depositarán y administrarán en una cuenta especialmente habilitada al efecto. El Coordinador, el Presidente y TRES (3) Vicepresidentes, tendrán la firma para el libramiento de los fondos respectivos, en forma conjunta, entre dos de los autorizados para tal fin.

A los fines de sostener los gastos de administración bancaria, el CONSEJO FEDERAL DE TURISMO podrá disponer de hasta el 5% de los fondos que se le transfieran.

De los representantes en el Instituto Nacional de Promoción Turística.

ARTÍCULO 22° - Los representantes del CONSEJO FEDERAL DE TURISMO en el Instituto Nacional de Promoción Turística serán elegidos por la Asamblea General entre sus miembros, en sesión especial convocada al efecto con una antelación de 30 días. La decisión se tomará por mayoría simple de los miembros presentes. Dicha sesión especial podrá tener lugar en el marco de una Asamblea General del CONSEJO. Si por cualquier motivo fuere necesario reemplazar a alguno de los representantes titulares del CONSEJO FEDERAL DE TURISMO ante el Instituto Nacional de Promoción Turística, la Asamblea General decidirá cuál de los representantes alternos del CONSEJO asumirá como representante titular del mismo ante el Instituto.

ARTÍCULO 23°.- En el ejercicio de la representación, los miembros del CONSEJO FEDERAL DE TURISMO deberán promover aquellas medidas que favorezcan el desarrollo equilibrado de todas las provincias y regiones, propiciando la articulación de políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 24°.- Los representantes del CONSEJO FEDERAL DE TURISMO ante el Instituto Nacional de Promoción Turística deberán informar bimestralmente a Presidente del CONSEJO sobre la marcha del instituto, las decisiones tomadas en el seno del Directorio y el temperamento que cada uno de ellos adoptó al respecto. El Presidente del CONSEJO podrá solicitar las aclaraciones y explicaciones que considere necesarias. Idéntica tarea informativa deberán realizar los representantes del CONSEJO en el Instituto, ante la Asamblea General en todas las reuniones ordinarias y en las extraordinarias convocadas a tal efecto.

ARTÍCULO 25°.- El incumplimiento de los términos de la representación previstos en el artículo 19 o de aquellos cometidos cuyo cumplimiento asignara la Asamblea los representantes del CONSEJO en el Instituto, dará lugar a la revocación de la designación de aquél o aquellos representantes que hubieran incurrido en tal incumplimiento, lo que deberá ser decidido por la Asamblea.

Designación de consultores ad honoren.

ARTÍCULO 26°.- Para el cumplimiento de sus cometidos el CONSEJO podrá convocar asesores "ad-hoc", los que tendrán, en todos los casos, participación ad-honorem. Dicha convocatoria se efectuará para el cumplimiento de programas o actividades específicas y deberá recaer sobre representantes del sector público y privado con conocimientos en la materia de que se trate.